

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2022-00856.

Seria del caso proveer sobre la admisibilidad de la presente demanda acumulada, si no fuera porque revisado el documento base de la acción y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que, el mismo no cumple los requisitos formales previstos para este tipo de actos jurídicos, lo que de suyo conlleva a que no pueda ser considerado como título ejecutivo, conforme pasa a explicarse:

1. En primer lugar, la citada disposición normativa señala que, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que contengan una obligación clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. De modo que, no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una **cualeficada**, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una acreencia indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias para determinar su existencia y condiciones.

Bajo esa premisa, en el caso objeto de estudio, el demandante, reclama el pago de la obligación contenida en el numeral 2, acápite “varios” del documento titulado “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**” mediante el cual, las partes en contienda pactaron lo siguiente: “**LAS PARTIDAS SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA PRIMERA**, de los pasivos, es decir, la suma total de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$28.711.000)** serán pagados por **JUAN CAMILO GORDILLO DÍAZ** a la señora **ANDREA MERCEDES HINCAPIÉ REYES**, de la siguiente manera (...) **2.** La suma de trece millones setecientos once mil pesos m.l. (\$13.711.000,00) el día cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022) en efectivo o a la cuenta de ahorros número de Davivienda No. 0550450800196468 cuya titular es la señora **ANDREA MERCEDES HINCAPIÉ REYES** (...)”.

Cabe aclarar que, el objeto del precitado acto se contrae a “(...) Que por mutuo consentimiento han decidido declarar disuelta la sociedad conyugal de ANDREA MERCEDES HINCAPIE REYES y JUAN CAMILO GORDILLO DÍAZ de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1 de 1976” (Subrayado por el Juzgado).

Es decir, la obligación que sustenta la presente acción ejecutiva tiene como arraigo sustancial la disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida entre los señores **JUAN CAMILO GORDILLO DÍAZ** y **ANDREA MERCEDES HINCAPIÉ REYES**, actuación que se rige por los postulados del numeral 5 del artículo 25 de la Ley 1 de 1976, el cual modificó el artículo 1820 del Código Civil, así:

“La sociedad conyugal se disuelve: (...) 5. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación. No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de

disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados” (Subrayado por el juzgado)

Con sustento en lo anterior, es claro que la ley autoriza a los cónyuges por mutuo acuerdo disolver y liquidar la sociedad conyugal, no obstante, dicho acto debe cumplir con unas formalidades legales, como lo es su protocolización mediante escritura pública junto con el “inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación”, es decir, se trata de un negocio jurídico solemne que vincula únicamente a los otorgantes del documento público.

Pese a ello, y según se advirtió por el demandante el mismo no se elevó a escritura pública, incumpléndose con los requisitos formales que la ley prescribe para la validez de ese tipo de actos, por tanto, no tuvo la capacidad de generar obligaciones para las partes y, por esa vía legitimar el ejercicio de los derechos en él incorporados, tal y como lo pretende el extremo actor. Razón por la cual, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago deprecado, pues el ejercicio de la acción ejecutiva no se soporta en un documento idóneo a las voces del canon 422 del estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la demanda de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095bae3810fb08c6e3f4a80c94df14f74770883cfd97e704f562d4f4ec62e16b**

Documento generado en 27/02/2024 02:36:43 p. m.

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 22 de 28 de febrero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>